



D. N°. 7.246/2020.

<u>VISTO</u>: Asunto número 26 de fecha 01 de diciembre de 2020, expediente N°. 31.577/2020 caratulado: "Intendencia de Salto. Remite Proyecto Decreto solicita régimen de facilidades de pagos de tributos".

**RESULTANDO**: I) Que se ha constatado que existen contribuyentes que aún mantienen atrasos en el pago de sus obligaciones tributarias con la Intendencia de Salto, y que hay padrones urbanos cuya deuda del impuesto de Contribución Inmobiliaria, Adicionales y multas y recargos supera ampliamente el valor Municipal del inmueble.

II) Que muchos contribuyentes han demostrado su interés y voluntad en regularizar los mismos, pero que dadas las actuales condiciones de la deuda les resulta imposible poder hacerlo.

<u>CONSIDERANDO</u>: I) Que debe considerarse la situación actual de pandemia generada por el COVID 19, la cual ha tenido y tiene fuerte incidencia en varios aspectos de la población, siendo el económico, además de la salud, uno de los más afectados, provocando situaciones de inestabilidad y crisis financiera en todos los niveles.

II) Que por lo expresado, y observando con preocupación la realidad local, es que la Administración departamental entiende que debe hacer un esfuerzo, renunciando a parte de sus ingresos, como forma de mitigar en parte la difícil situación que atraviesa buena parte de los contribuyentes, quienes no pueden cumplir en tiempo y forma con sus cargas tributarias.

III) Que de acuerdo a lo expresado, y respetando la filosofía que inspira a la Administración, resulta necesario y conveniente otorgar un sistema de facilidades de pago para que quienes se encuentren con atraso, puedan regularizar su situación tributaria.

ATENTO: A lo expuesto y en uso de sus facultades legales, la

#### JUNTA DEPARTAMENTAL DE SALTO

#### DECRETA:

Artículo 1º.- Ámbito de aplicación: Comprenderá el presente régimen a las obligaciones tributarias del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y adicionales, Impuesto de Contribución Inmobiliaria Rural y la Tasa de Inspección de Condiciones Higiénicas con la Intendencia de Salto, de acuerdo a las previsiones que en cada caso se formulan.







D. N°. 7.246/2020.

Artículo 2°.- Contribuyentes buenos pagadores: Se considerarán contribuyentes buenos pagadores del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y adicionales y en este aspecto, también comprende a los contribuyentes del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Rural, a quienes se encuentren inscriptos en el Registro de Contribuyentes, de acuerdo a las exigencias de la reglamentación vigente, y que al 31 de diciembre de 2020 se encuentren al día en la totalidad de sus obligaciones.

Quienes hayan suscrito o suscriban convenios, también serán considerados buenos pagadores siempre que dichos convenios no signifiquen la remisión de multas y

recargos; y que se encuentren al día al 31 de diciembre de 2020.

La bonificación que se establece no comprende al tributo Patente de Rodados, que tiene un régimen especial.

Aprobado: (31 votos en 31)

Artículo 3º.- Beneficios buen pagador:

a) Para quienes se hayan puesto al día en el pago de tributos de Contribución Inmobiliaria Urbana y Rural durante el ejercicio en curso el descuento será del 10%, para el ejercicio 2.021.

b) Para aquellos contribuyentes que hayan mantenido y para aquellos que mantengan la condición de buen pagador durante dos años consecutivos o más el descuento será del 12%.

c) Los descuentos previamente establecidos estarán vigentes durante todo el periodo de la presente administración.

d) Los beneficios establecidos respecto a la calidad de buen pagador, es sin perjuicio de los descuentos que pudieran corresponder por pago contado.

Aprobado: (31 votos en 31)

Artículo 4º.- Pérdida y readquisición de la calidad de buen pagador: La calidad de buen pagador se pierde por el no pago de alguno de los tributos indicados así como de las sanciones por infracciones referidos a los bienes, o del no pago en tiempo y forma de los convenios que existieren, salvo la excepción de los pagos realizados al amparo del artículo 104 del Decreto N° 5776/90, en la redacción dada por el artículo 36 del Decreto 6.269/2006, los que no harán perder la calidad de buen pagador.

Quienes hayan perdido o pierdan la calidad de buen pagador, únicamente podrán readquirir la misma, para el ejercicio siguiente, cuando se encuentren al día al 31 de

diciembre del ejercicio anterior.







D. Nº. 7.246/2020.

Artículo 5º.- Tasa de Inspección de Condiciones Higiénicas – Pago contado: Los contribuyentes de la Tasa de Inspección de Condiciones Higiénicas podrán optar por abonar el impuesto anual al contado.

Para estos casos el vencimiento será el último día hábil del mes de marzo de cada ejercicio y el importe a abonar será el equivalente al monto del primer trimestre multiplicado por el factor 4 (cuatro).

Aprobado: (31 votos en 31)

Artículo 6º.- Regularización de adeudos: Los contribuyentes de la Intendencia de Salto que tengan adeudos con la misma al 31 de diciembre de 2020 por concepto de Contribución Inmobiliaria Urbana y adicionales y Tasa de Inspección de Condiciones Higiénicas, podrán acogerse al régimen especial de facilidades de pago que se establece a continuación.

Aprobado: (31 votos en 31)

Artículo 7º.- Deudores de Contribución Inmobiliaria Urbana y adicionales que tributen por el mínimo: A los contribuyentes con deuda de Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y adicionales que se encuentren comprendidos dentro de la primera franja establecida en el art. 1º lit. c) del Decreto Nº 6.109/01, se les remitirá el importe adeudado del Impuesto, cuando reúnan las siguientes condiciones:

a) que se trate de único bien;

b) que el aforo del bien al 31 de diciembre de 2020 sea igual o inferior a \$ 520.532.

En tales casos, únicamente deberán abonar los tributos correspondientes a servicios (adicionales), y cuando correspondiere el Impuesto al Baldío, siempre y cuando el padrón sea susceptible de ser dividido, o que disponga de los cuatro servicios considerados a los efectos del Impuesto al Baldío (art. 3º Decreto Nº 6.109/01).

Las multas y recargos quedarán congelados y podrán remitirse de acuerdo a lo establecido en el art. 15º del presente Decreto.

Aprobado: (31 votos en 31)

Artículo 8º.- Deudores de Contribución Inmobiliaria Urbana y adicionales que tributen por encima del mínimo: Los contribuyentes con deuda de Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y adicionales, que tributen por encima del mínimo previsto para dicho Impuesto por el art. 1º, lit. c) del Decreto Nº 6109/01, deberán abonar el 100% de los tributos y adicionales impagos (contribución, recolección, barrido, alumbrado público, baldío).

Las multas y recargos quedarán congelados y podrán remitir de acuerdo a lo establecido en el art. 15º del presente Decreto.





D. Nº. 7.246/2020.

Artículo 9º.- Deudores de Tasa de Inspección de Condiciones Higiénicas:

9.1°) Comercios hasta 30m2: A los contribuyentes con deudas por concepto de Tasa de Inspección de Condiciones Higiénicas, cuya superficie sea de hasta 30m2, se les exonerará el 100% de los tributos adeudados.

Las multas y recargos que queden congelados, podrán remitir de acuerdo a lo que

se establece en el Art.15º del presente Decreto.

9.2°) Deudores de Tasa de Inspección de Condiciones Higiénicas – comercios de más de 30 m2: Los contribuyentes con deuda por concepto de Tasa de Inspección de Condiciones Higiénicas, cuya superficie sea mayor de 30m2, deberán abonar el 100% de los tributos adeudados.

Las multas y recargos que queden congelados, podrán remitir de acuerdo a lo que se establece en el Art. 15º del presente Decreto.

Aprobado: (31 votos en 31)

<u>Artículo 10°.- Determinación del monto adeudado:</u> A los efectos del pago contado de tributos o de suscripción de convenio se determinará el monto de la deuda por tributo al día de presentación de la respectiva solicitud.

El monto a pagar, no podrá superar:

a) Para deudores del impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y adicionales: el resultado de multiplicar lo que le correspondió abonar en el ejercicio 2020 sin multas ni recargos por el factor 4 (cuatro).

b) Para deudores de la Tasa de Inspección de Condiciones Higiénicas: lo que le correspondió pagar en el último trimestre del ejercicio 2020 sin multas ni recargos

por el factor 4 (cuatro.)

Los montos, que superen el resultado de las operaciones previstas y las multas y recargos que quedarán congelados, se podrán remitirse de acuerdo al Art. 15° del presente Decreto.

Aprobado: (31 votos en 31)

Artículo 11º.- Contribuyentes sin convenio: Los contribuyentes que no hayan suscrito convenio alguno y mantengan deudas con la Intendencia por concepto de Contribución Inmobiliaria Urbana y adicionales y/o Tasa de Inspección de Condiciones Higiénicas, podrán suscribir convenio de acuerdo al Artículo 14º del presente Decreto, a cuyos efectos el monto del mismo se determinará tomando en cuenta exclusivamente el monto de los tributos adeudados, congelándose las multas y recargos las que podrán remitir de acuerdo al artículo 15º del presente Decreto.

Las prescripciones que hubieren acaecido al amparo de este artículo, operarán de

pleno derecho.





D. N°. 7.246/2020.

Artículo 12º.- Contribuyentes con convenio vigente: Quienes tengan convenio de pago vigente, podrán solicitar por escrito ampararse al nuevo sistema dentro del plazo establecido en el artículo 18°, acreditándose los pagos realizados por el referido convenio.

Aprobado: (31 votos en 31)

Artículo 13º.- Contribuyentes con convenio caducado – Deuda por tributos: Los contribuyentes cuyos Convenios hayan caducado a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, o quienes hayan verificado entregas a cuenta de la deuda por tributos, podrán suscribir convenio en las siguientes condiciones:

a) Contribución Inmobiliaria Urbana y adicionales: El monto a convenir será lo adeudado a la fecha de presentación de la solicitud por concepto de tributos de Contribución Inmobiliaria y adicionales, sin multas ni recargos, que se cobran conjuntamente con la misma, no pudiendo superar dicha suma al resultado de multiplicar el monto del tributo correspondiente al año 2020 por el factor 7 (siete).

b) Tasa de Inspección de Condiciones Higiénicas: El monto a convenir será lo adeudado a la fecha de presentación de la solicitud por concepto de tributos, sin multas ni recargos, no pudiendo superar dicha suma al resultado de multiplicar el monto de la tasa que le correspondió abonar en el 4º.trimestre año 2020 por el factor 5 (cinco).

En los casos previstos en los incisos anteriores de este artículo, los montos que superen el resultado de las operaciones previstas, y las multas y recargos que queden congeladas, podrán ser remitidas de acuerdo al Artículo 15º del presente Decreto.

Aprobado: (31 votos en 31).

Artículo 14º.- Forma de extinción de la deuda: El monto de las deudas determinadas según lo establecido en los artículos anteriores, se podrán cancelar al contado o mediante firma de convenio en cuotas iguales y consecutivas las que podrán ser: mensuales, trimestrales o semestrales hasta un plazo máximo de 5 (cinco) años y sin interés de financiación, debiendo abonar la primera de ellas al firmar el convenio.





D. N°. 7.246/2020.

Artículo 15º.- Remisión de multas y recargos:

a) Se efectuará la remisión de un 10% (diez por ciento) de las multas y recargos por cada año durante los cuatro primeros años, y el porcentaje restante al quinto año.

b) Las remisiones se realizarán el 31 de diciembre de cada año, y para ello a esa fecha, el contribuyente no deberá registrar atrasos en el pago de las cuotas de convenio, ni tampoco del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y adicionales o de la Tasa de Inspección de Condiciones Higiénicas del ejercicio en curso.

c) Quienes se hayan amparado a los beneficios que establece el presente régimen y deseen cancelar en forma anticipada la deuda por concepto de multas y recargos, accederán a las remisiones obtenidas hasta ese momento, debiendo abonar el

importe pendiente de pago.

d) Los contribuyentes del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y adicionales y de la Tasa de Inspección de Condiciones Higiénicas que a la entrada en vigencia del presente Decreto hayan abonado el 100% de los tributos y mantengan deuda por concepto de multas y recargos congelados, tendrán derecho a la remisión de las mismas, dentro de los plazos y bajo las condiciones establecidas en los incisos a), b) y c) del presente artículo. Dicha remisión operará de oficio.

Aprobado: (31 votos en 31)

<u>Artículo 16º.- Caducidad de los plazos:</u> El no pago de: a) tres cuotas consecutivas de los convenios con cuota mensual o trimestral; b) dos cuotas consecutivas en los convenios celebrados con cuotas semestrales; o c) dos cuotas consecutivas de las obligaciones corrientes del tributo, producirá la caducidad de los plazos pactados en el Convenio y los beneficios del presente régimen.

La caducidad se producirá de pleno derecho y sin necesidad de realizar ninguna gestión judicial o extrajudicial, salvo las situaciones de fuerza mayor o caso fortuito al amparo de lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto N° 5776/90, en la redacción dada por el artículo 36 del Decreto N° 6269/06, y será exigible la totalidad de lo adeudado originalmente, con las multas y recargos correspondientes, con la excepción de las que se haya efectuado su remisión, tomándose las cuotas abonadas como pago a cuenta, aplicándose en tal caso la legislación general vigente en materia tributaria, quedando sin efecto las normas del presente convenio para el caso concreto.

Aprobado: (31 votos en 31)

Artículo 17º.- Rehabilitación de convenios: Los convenios suscritos al amparo del presente decreto que caduquen, podrán reingresar al sistema hasta en tres oportunidades, y en el caso de que el contribuyente abone el total de los atrasos devengados.

En tal caso, las cuotas a vencer del convenio que se rehabilite, se incrementarán un 5% la primera vez, sumándosele un 5% por cada rehabilitación hasta un máximo de un

15%.





D. N°. 7.246/2020.

Artículo 18°.- Plazo de presentación: Para ampararse al régimen previsto en el presente Decreto, los contribuyentes disponen de plazo hasta el día 30 de junio de 2021.

Aprobado: (31 votos en 31)

Artículo 19°.- Disposiciones generales: Para hacer efectivo el pago de las cuotas de los respectivos tributos del ejercicio de que se trate, se deberá estar al día en las cuotas de los convenios que se hayan suscrito.

Aprobado: (31 votos en 31)

Artículo 20°. Suspensión de acciones judiciales: Las gestiones de cobro o acciones judiciales que la Intendencia hubiere iniciado por tributos, multas y recargos contra los contribuyentes que se acojan a las facilidades de pago previstas en este decreto, quedarán suspendidas mientras exista cumplimiento de las cuotas de la facilidad y de las obligaciones corrientes.

Se mantendrán los embargos y las medidas cautelares existentes sin perjuicio de las nuevas reinscripciones que correspondan.

Aprobado: (31 votos en 31)

Artículo 21°.- Acciones judiciales: en caso de contribuyentes morosos comprendidos en este régimen especial y transitorio que no se presentaren en los plazos previstos en el artículo 17°, la Intendencia de Salto, iniciará o continuará las acciones extrajudiciales y/o judiciales de cobro inmediato.

Aprobado: (31 votos en 31)

<u>Artículo 22°.-</u> Los contribuyentes deberán estar inscriptos en el Registro de Contribuyentes, e indicar expresamente por escrito que aceptan el sistema autorizado por este Decreto, así como su amparo al mismo.

Aprobado: (31 votos en 31)

Artículo 23º.- Contribuyentes excluidos del presente Decreto: Quedan excluidos de las disposiciones del presente Decreto, aquellos contribuyentes del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana, que sean sujetos pasivos del mencionado tributo, siempre que el aforo ejercicio 2.020 de los respectivos bienes sea de \$ 3.000.000, o más.

Los casos comprendidos en el presente artículo serán objeto de un estudio particular por una Comisión de Análisis que se creará a tales efectos por la Intendencia, con participación de la Junta Departamental de Salto.

Aprobado: (31 votos en 31)

Artículo 24º.- Entrada en vigencia El presente Decreto comenzará a regir el día siguiente de la última de las diez publicaciones que se efectuarán en el Diario Oficial, además de un diario de circulación nacional y dos de circulación departamental.





D. Nº. 7.246/2020.

Art. 25°.- Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES "GRAL. JOSÉ ARTIGAS" DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL EN SALTO, A DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

Sr. Álvaro da Cunda Leal Secretario General Mario Furtado
Presidente

Salto, 17 de diciembre de 2020.

Este Decreto contó para su aprobación en general con 31 votos en 31 Sres. Ediles presentes en Sala.

Sr. Álvaro da Cunda Leal Secretario General

aa.

#### Exp. 2020-31577

Salto, diciembre 18 de 2020.-

CUMPLASE. Comuníquese a todas las reparticiones vía de correo electrónico y pase al Departamento de Comunicaciones para publicar en dos diarios locales y en la página web de la Intendencia de Salto y a la Dirección General de Hacienda y Administración. Cumplido, archívese.

Dr. ANDRÉS LIMA PROSERPIO

Intendente

Tec. Univ. GUSTAVO CHIRIFF

Secretario General